

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
ROOSEVELT ROADS,

Apelante,

v.

MANUEL DE SANTIAGO
SUÁREZ; EVELYN
AYALA MALDONADO,

Apelada.

KLAN202000965

APELACIÓN
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Naguabo,
Región Judicial de
Humacao.

Caso núm.:
NG2020CV00040.

Sobre:
cobro de dinero;
ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2020.

La parte apelante del título presentó su recurso el 25 de noviembre de 2020. En este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida y notificada el 8 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Naguabo. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda incoada por el apelante, por el fundamento de que este no cumplió con el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos.

De otra parte, a la luz de que la parte demandada nunca fue emplazada, ni ha comparecido, el foro apelado no adquirió jurisdicción sobre esta, por lo que prescindimos de su comparecencia¹.

Así las cosas, por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos que procede **confirmar** la determinación apelada.

¹ Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

I

Los hechos que dan pie al recurso ante nuestra consideración se remiten a un sencillo y limitado tracto procesal. Veamos.

El **10 de marzo de 2020**, la parte aquí apelante, Cooperativa de Ahorros y Crédito Roosevelt Roads (Cooperativa), presentó la demanda de autos. En esa misma fecha, también presentó una *Solicitud de expedición de emplazamientos* con el propósito de que se expidieran los emplazamientos personales dirigidos a la parte apelada, Manuel de Santiago Suárez (Sr. Santiago) y Evelyn Ayala Maldonado (Sra. Ayala). Conforme a ello, los emplazamientos se expidieron el **11 de marzo de 2020**.

El **3 de agosto de 2020**, la parte apelante presentó ante el foro primario una *Moción solicitando orden de emplazamiento por edicto*. En esta, informó que las gestiones que había realizado para emplazar personalmente a la parte apelada habían resultado infructuosas, por lo que solicitó al tribunal primario permiso para emplazar a la parte demandada por edicto. A estos efectos, la Cooperativa incluyó una *Declaración Jurada* que acreditaba las gestiones que el emplazador había realizado para dar con el paradero del Sr. Santiago y de la Sra. Ayala.

El 8 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Sentencia* en la que desestimó la demanda instada por la Cooperativa. En síntesis, el tribunal concluyó que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos provisto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, y acorde con la jurisprudencia aplicable, había transcurrido, por lo que procedía desestimar sin perjuicio el caso de autos. Esta determinación tomó en consideración las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su Resolución EM-2020-12, *In re: Medidas Judiciales ante la situación de emergencia de salud por el Covid-19*², emitida el 22 de mayo de 2020, 2020 TSPR 44.

² Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 26-28.

Inconforme, la Cooperativa presentó una *Moción de Reconsideración* el 23 de octubre de 2020. El 28 de octubre de 2020, el foro apelado denegó la misma.

Aún inconforme, la Cooperativa acude ante nos y arguye el siguiente señalamiento de error:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por entender que no se cumplió con lo dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

La parte apelante argumentó que la determinación del tribunal apelado a los efectos de que no le aplicaba la Resolución EM-2020-12 y, consecuentemente, la extensión del término para diligenciar los emplazamientos era errónea, contraria al sentido común y acarreaba resultados absurdos. Asimismo, afirmó que lo anterior constituía un claro fracaso de la justicia.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la figura del emplazamiento. Ahora bien, la controversia ante nos gira en torno al término para diligenciar los emplazamientos. En específico, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho**

término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). (Énfasis nuestro).

De la regla antes esbozada se desprende, entre otras cosas, el término que tiene el demandante para emplazar, el momento en que empieza a transcurrir dicho término y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a esta regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018).

En *Bernier González*, Tribunal Supremo sostuvo que la regla antes mencionada es clara al establecer que la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Asimismo, estableció que el término de 120 días para poder diligenciar los emplazamientos es improrrogable y no está sujeto a la discreción judicial. A tales efectos, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar los mismos, se desestimarán automáticamente su causa de acción. *Íd.*, a las págs. 648-649.

Por otro lado, respecto a la expedición de los emplazamientos, el tribunal dispuso lo siguiente:

.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. **Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.**

.

Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. **Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.** En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. **Por eso, no se trata en realidad de**

una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.

Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR, a las págs. 649-650. (Énfasis nuestro).

En otras palabras, la parte nunca contará con más de 120 días para diligenciar los emplazamientos. Por tanto, de una parte no cumplir con el término provisto, se impondrá desestimar la demanda sin perjuicio.

Por otro lado, a modo de excepción, en el caso en que el diligenciamiento personal del emplazamiento no pueda efectuarse, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo pertinente al emplazamiento por edicto. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentra en Puerto Rico o, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, entre otros.

Así pues, para que un tribunal ordene emplazar por edicto es necesaria la presentación de una declaración jurada, que exprese las diligencias realizadas para localizar a la persona a ser emplazada, y que aparezca de la declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio.

Por último, resulta importante resaltar que, conforme a lo dispuesto clara y contundentemente por el Tribunal Supremo en *Natasha Sánchez Ruiz v. Gian H. Higuera Pérez, y otros*, op. de 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, el diligenciamiento del emplazamiento mediante la publicación de un edicto tiene que ser solicitado al tribunal dentro del término inicial de 120 días. Solo entonces comenzará a transcurrir un término adicional de 120 días para la publicación del edicto, computado a partir de que el foro primario autorice y expida el emplazamiento por edicto. En su defecto, el tribunal solo podrá desestimar sin perjuicio una demanda.

III

La controversia ante nuestra consideración se limita a interpretar de manera armoniosa la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, la jurisprudencia aplicable y la Resolución EM-2020-12, *In re: Medidas Judiciales ante la*

situación de emergencia de salud por el Covid-19 (Resolución EM-2020-12), 2020 TSPR 44.

En lo que nos compete, la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos el **11 de marzo de 2020**. Conforme a esa fecha, el término de **120 días** para diligenciar los emplazamientos, acorde con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, vencía el **9 de julio de 2020**.

Ahora bien, de los hechos se desprende que no fue hasta el **3 de agosto de 2020**, que la Cooperativa solicitó autorización para emplazar por edicto. Es decir, **145 días** desde la fecha de la expedición de los emplazamientos y **25 días** luego de haber vencido la fecha para diligenciar los mismos.

Nuestro sistema de derecho ha sido enfático y consecuente en establecer que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable y no está sujeto a la discreción judicial. En caso de incumplimiento con el referido término, es norma reiterada que procede la desestimación del pleito, **sin perjuicio**. Lo anterior, tiene el propósito de ofrecerle una segunda oportunidad a la parte demandante para que vuelva a presentar su causa de acción. En esta futura ocasión, en cumplimiento con las disposiciones y términos aplicables. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha dejado claro que un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos; es decir, la desestimación será con perjuicio.

Establecido lo anterior, resta determinar si la Resolución EM-2020-12 altera de alguna manera, o representa alguna excepción, al cómputo de los 120 días para diligenciar los emplazamientos del caso de autos. Recalcamos que no existe duda sobre que la parte demandante y aquí apelante incumplió con la norma general del referido término.

La parte apelante aduce que el foro primario interpretó erróneamente la resolución antes mencionada, en contravención con su propósito y que, de este Tribunal no revocar la sentencia apelada, se

consagraría un grave menosprecio a la justicia. Adelantamos que a la Cooperativa no le asiste la razón.

La Resolución EM-2020-12, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

Por otro parte, y debido a las restricciones de movimiento a raíz de la situación de salud pública, se decreta que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, dispondrá de un término adicional de **60 días para diligenciar**, a saber, hasta el **29 de agosto de 2020**.

2020 TSPR 44, a la pág. 2. (Énfasis nuestro).

Así pues, la resolución es clara a los efectos de que, **únicamente** los términos para diligenciar emplazamientos que vencieran **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, se beneficiarían de un término adicional de 60 días.

El término de 120 días del caso de autos venció el **9 de julio de 2020**. Por tanto, resulta evidente que la Cooperativa no era acreedora de los 60 días adicionales para diligenciar sus emplazamientos y, como bien estableció el foro primario, no le aplicaba la Resolución EM-2020-12.

Ahora bien, supongamos que el término con el que contaba la parte apelante para diligenciar el emplazamiento o solicitar el emplazamiento por edicto, vencía el miércoles, 15 de julio de 2020³. En ese escenario, tampoco cabe duda de que, al 3 de agosto de 2020, fecha en que la apelante solicitó el emplazamiento por edicto, ya el término improrrogable inicial de 120 días había transcurrido⁴. Así pues, al 3 de agosto de 2020, el

³ Ello, por virtud de la misma Resolución del Tribunal Supremo Núm. EM-2020-12, 2020 TSPR 44, a la pág. 2, que dispuso que cualquier plazo **instruido por orden judicial** que venciera entre el 16 de marzo al 14 de julio de 2020, se extendería al miércoles, 15 de julio de 2020.

⁴ En *Natasha Sánchez Ruiz v. Gian H. Higuera Pérez, y otros*, op de 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, el Tribunal Supremo aclaró que, **solicitado el emplazamiento por edicto dentro del término inicial de 120 días**, comienza a transcurrir un término adicional de 120 días para la publicación del edicto, computado a partir de que el foro primario autorice y expida el emplazamiento por edicto. En ese caso, el Tribunal Supremo atendió una controversia generada a raíz de la extensión de los términos judiciales hasta el 1 de diciembre de 2017, por razón del paso del huracán María.

foro primario carecía de discreción para ordenar el emplazamiento por edicto.

Sin más preámbulos, reiteramos que el foro apelado no tiene discreción para prorrogar el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos, según estipulado por el derecho aplicable. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia interpretó correctamente la Resolución EM-2020-12 y concluyó acertadamente que el término adicional para diligenciar los emplazamientos que proveía dicha resolución no era de aplicación al caso de autos. Conforme a ello, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre la parte demandada y solo restaba desestimar sin perjuicio la demanda. Así se hizo, por lo que confirmamos la determinación apelada.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida y notificada el 8 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Naguabo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones